



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 04/05/2021

Entre: 05/05/2021 Y 05/05/2021

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020030107501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER LUGO BARRERO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 14:16:54.	30/04/2021	05/05/2021	05/05/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MILLER LUGO BARRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**PROVIDENCIA** Auto mandamiento de pago  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 31 000 2003 01075 00

**ASUNTO**

Mediante apoderado judicial, JOSÉ MILLER LUGO BARRERO ha solicitado mandamiento de pago respecto de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 41001233100020030107500.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

El señor José Miller Lugo Barrero, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 108 de junio de 2003 y la Resolución 2606 de agosto de 2003, que negaron el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de devengar por concepto de sueldos, primas y demás prestaciones, devengados desde el año 1993.

**1.2. De la sentencia de primera y segunda instancia (fls. 94 al 106 y 184 al 211 c. ppal.)**

En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2007, el Tribunal Administrativo del Huila negó las pretensiones de la demanda.

Interpuesto el recurso de apelación contra el fallo que precede, en sentencia emitida el 02 de septiembre de 2015, la Sala de Conjueces, Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, y dispuso:

**“PRIMERO:** *Estese a lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia del 29 de abril de 2014 en la cual se declaró la nulidad, entre otras, de las siguientes normas cuya inaplicación solicitó el actor en el texto de la demanda: El art. 6° del Decreto 57/93, el 6° del Decreto 106/94, el 7° del Decreto 43/95, el 6° del Decreto 36/96, el 6° del Decreto 76/97, el 6° del Decreto 64/98, el 6° del Decreto 44/99, el 7° del Decreto 2740/00, el 7° del Decreto 1475/01 y el 6° del Decreto 673/02.*

**SEGUNDO:** *Declárese la nulidad de la Resolución 108 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva el 12 de junio de 2003 y de la Resolución 2606 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 1° de agosto de 2003.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior aclaración y, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y a pagar al actor las sumas dejadas de devengar por concepto de sueldo básico mensual, desde el año 1993 hasta la fecha de su retiro, o hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

**CUARTO:** *Por concepto de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y a pagar las sumas dejadas de devengar por el actor por concepto de primas de servicios, de vacaciones y de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, y cesantías, devengados desde el año de 1993 hasta la fecha de su retiro, ó hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

*A la presente sentencia se dará cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 176 a 178 del C.C.A.”*

La mencionada providencia cobró ejecutoria el **15 de septiembre de 2015** (fl. 212 c. ppal. 02).

### **1.3. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 12 C. ejecutivo)**

El ejecutante mediante apoderado presentó solicitud de mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero reconocidas en sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, estimando la cuantía en la suma de \$291.329.138.

Que mediante Resolución 3094 del 22 de febrero de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración judicial ordenó pagar la condena judicial, realizando el pago de forma parcial de la siguiente forma:

- Abona el valor neto (aplicando los descuentos de ley) correspondiente a \$545.019.115 el 27 de marzo de 2019 por concepto de diferencias prestacionales.
- Consigna por concepto de cesantías la suma de \$44.856.118 el 16 de mayo de 2019.

Conforme el pago anterior, indica la parte interesada que la entidad omitió el pago de los conceptos reconocidos en sentencia por los años 2009 a 2013 y parte del año 2016, que junto con los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de solicitud de ejecución asciende a la suma de \$291.329.138, saldo que debe pagar, o el mayor valor que se demuestre durante el proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Del título ejecutivo**

Sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo es el medio judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *“por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.<sup>1</sup>

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, regulando lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; cumplidos los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 298 y 299, modificados por los artículos 80 y 81 de la ley 2080 de 2021, regulan el procedimiento para la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, conforme a lo allí dispuesto y de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*“Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

*Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por 41 esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

*“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrá reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Es así, que la normatividad del CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Se tiene, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser **expresa**, es **clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

*“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”<sup>3</sup>*

Además de los requisitos exigidos anteriormente expuestos, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del CPACA, establece:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.** Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En este sentido, ha indicado la Alta Corporación:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 8 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación: 0800123310002003098201 (26767). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

*situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Para abordar el asunto, se ha de hacer referencia a los elementos formales de la demanda; es de precisar que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse.

La Alta Corporación ha entendido que, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados «*complejos*»; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible. Al respecto, en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016,<sup>5</sup> se indicó lo siguiente:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C. Sentencia del 18 de febrero de 2016 bajo el número de radicado: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor Maria Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

[...]

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.”*

En el presente caso por tratarse de ejecución de sentencia, ha de entenderse que esta se sigue a continuación del proceso de condena, valga decir, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 41001233100020030107501, donde reposa el original del fallo y demás actuaciones judiciales que servirán de título ejecutivo.

## 2.2. Del auto de mandamiento de pago

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo – en este caso sería la sentencia con constancia de ejecutoria – el juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente – si lo encuentra acorde con la demanda – o en la que considere legal – que sería mediante la liquidación de la condena – suma que será tenida en cuenta, independientemente si resulta superior o inferior, pues como lo dijera la jurisprudencia el acto administrativo que acata la decisión judicial, **sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración**; vale decir, el título ejecutivo es la sentencia más no el acto administrativo.

Bajo este contexto, por expresa disposición legal el juez al momento de librar mandamiento de pago se encuentra facultado para verificar si la

---

Segunda, Subsección A. Posición reiterada en la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC) « Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. [...] No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo.** [...] De la norma anterior [artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos... (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden compulsiva. El análisis del operador judicial, más que revisar que se cumplan los requisitos de fondo y de forma contemplados en el artículo 422 del CGP, apunta a la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición, que tiene su fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Como en el presente caso se discute la diferencia que considera el actor faltó por liquidar por parte de la Administración Judicial y que está contenida en la Resolución No. 3094 del 22 de febrero de 2019, es del caso que el Despacho realice la liquidación de la condena a efectos de establecer el valor de la condena, la cual, de ser igual o superior a la pretendida por el actor, proceder a librar el respectivo mandamiento de pago; o por el contrario, de encontrarla ajustada a derecho, proferir el respectivo auto de mandamiento de pago negando lo pretendido.

Es así que, realizada la liquidación de la condena por parte de la Corporación, encuentra una diferencia sustancial de la misma, por lo que procederá a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a lo allí indicado, vale decir, por la suma que encontró probada conforme lo faculta el artículo 430 del C.G.P.

### **2.3. De los intereses moratorios**

Por haber quedado claro que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado por la sentencia de condena, y que esta, respecto de los intereses moratorios reclamados tiene una expresa regulación, como así mismo de manera clara dispuso la sentencia condenatoria, en dar aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, se liquidarán en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de la sentencia – **15 de septiembre de 2015** - y hasta cuando el pago se realice en su totalidad teniendo en cuenta el pago efectuado por la Administración Judicial.

## **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSÉ MILLER LUGO BARRERO y contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los siguientes conceptos:

- *Por el saldo del capital adeudado la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$312.881.408) M/CTE.*
- *Por el saldo por concepto de intereses moratorios la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$161.954.113) causados desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021<sup>6</sup>.*
- *Por los intereses moratorios que se sigan causando sobre la suma del capital adeudado desde el 1 de abril de 2021 hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

Hace parte íntegra del auto de mandamiento de pago, la liquidación efectuada por el Contador de la Corporación la cual se anexa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.

**TERCERO:** La notificación personal se surtirá por la secretaría, adjuntando los traslados correspondientes de la solicitud de ejecución y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ, apoderado del demandante, identificado con la c.c. 19.486.781 de Bogotá y T.P. No. 43.378 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder adjunto (fl. 96).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente

<sup>6</sup> Fecha en que realiza la liquidación la Corporación.

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila  
José Miller Lugo Barrero vs. Nación – Rama Judicial  
410012331000 2003 01075 00

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Wop.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc69f8c546659288b9fd90a1dca7f7ffcebc1a4b4c98baffe8dcdd74d81b40b**  
Documento generado en 03/05/2021 11:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**